



Citar este número al responder:
0741-343612022

Guadalajara de Buga, 23 de diciembre de 2024

Señores:
GUIDO PARRA SALAZAR
ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO
Sin domicilio conocido.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Comendidamente me permito comunicarle que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dentro del expediente administrativo sancionatorio ambiental con radicado No. 0741-039-005-306-2013, ha emitido la Resolución 0740 No. 0741-1438 del 17 de diciembre de 2024, por la cual se decreta la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Por lo anterior, se adjunta copia del acto administrativo constante de veintidós (22) folios útiles.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, al correo electrónico <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>.

La presente comunicación se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Cordialmente,



KELLY JOHANNA MARÍN
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 22 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis - Abogada contratista

Archívese en: 0741-039-005-306-2013

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en el auto de apertura de investigación del 04 de octubre de 2013.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en el predio La Palma 2, ubicado en la vereda Guacas del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es:

- JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.469 expedida en Palmira.
- GUIDO PARRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.673 expedida en Cali, Q.E.P.D
- ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO, sin más datos. Q.E.P.D

HECHOS

Se tiene denuncia con número de caso 0191072013, interpuesta el 12 de julio de 2013, por el señor Germán Rango Uribe, mediante la cual, reporta la realización de presuntas obras de construcción sobre el Jarillón del predio colindante con el predio El Refugio, las cuales, según su denuncia, podrían generar un desbordamiento de las aguas contenidas en dicho Jarillón.

Por lo anterior, reposa a folios 5 - 9 informe de visita suscrito por personal adscrito a esta Dirección Ambiental Regional, por medio del cual se atendió la denuncia con número de caso 0191072013 radicada el día 12 de julio de 2013, referente a presuntas actividades

M



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

de construcción de obras sobre el Jarillón del río Sonso, en el predio La Palma II, ubicado en la vereda Guacas, corregimiento El Vínculo, municipio de Guadalajara de Buga.

Se emitió concepto técnico el día 04 de octubre de 2013¹, mediante el cual se verificó en el predio La Palma II, la construcción de una obra hidráulica para la captación y bombeo de aguas del río Sonso para realizar labores de riego a cultivos.

Con base en lo anterior, se profirió Resolución 0740 No. 000815 del 04 de octubre de 2013², por la cual se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de construcción y bombeo de aguas del río Sonso en el predio La Palma II, ubicado en la vereda Guacas, corregimiento El Vínculo, municipio de Guadalajara de Buga.

Que el 04 de octubre de 2013, se decretó la apertura de investigación y formulación de cargos contra los señores JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, identificado con cédula de ciudadanía 16 260.469 y GUIDO PARRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16 610.673. Acto administrativo notificado de manera personal al señor ORTEGA MELO³ y por aviso visible a folio 123, al señor PARRA SALAZAR.

El día 14 de enero de 2015, con auto de vinculación y formulación de cargos⁴, se ordenó vincular al proceso administrativo sancionatorio ambiental a la señora ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO y/o sus herederos, en calidad de propietarios del predio La Palma II, con matrícula inmobiliaria 373-21192, y formular el siguiente cargo:

- *"Construcción de una obra hidráulica sobre el dique, para la captación y bombeo de aguas del río Sonso para realizar labores de riego a cultivos, en el predio La Palma II, ubicado en la vereda Guacas, corregimiento El Vínculo, municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca"*

Que la etapa probatoria se decretó el 18 de agosto de 2015⁵. Decisión notificada al señor ORTEGA MELO de manera personal⁶, y por aviso al señor PARRA SALAZAR y la señora CAMPO DE SARMIENTO⁷.

Que mediante Resolución 0740 No. 000003 del 07 de enero de 2016⁸, se levantó la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 0740 No. 000815 del 04 de octubre de 2013⁹, consistente en suspensión de actividades de construcción y bombeo de aguas del río Sonso en el predio La Palma, ubicado en la vereda Guacas, corregimiento El Vínculo.

¹ Folios 11-12
² Folios 13-15
³ Folio 121
⁴ Folios 288-289
⁵ Folios 322-324
⁶ Folio 332
⁷ Folio 337
⁸ Folios 445-452
⁹ Folios 13-15



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

Así las cosas, a través de oficio Radicado No 69652016 de fecha 22 de enero de 2016¹⁰, la Doctora LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO, en su condición de PROCURADORA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL VALLE DEL CAUCA, solicitó la Revocatoria de la Resolución 0740 No 000003 de fecha 7 de enero de 2016, "Por medio de la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No 000815 del 04 de octubre de 2013.

Que la solicitud de revocatoria en mención se resolvió por medio de la Resolución 0740 No. 0741 – 000832 del 25 de octubre de 2016¹¹, resolviendo revocar la Resolución 0740 No 000003 de fecha 7 de enero de 2016, y se decretó el cierre de la investigación el día 23 de noviembre de 2016¹².

Por último, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) impartió una línea jurídica en la que indicó que, en aras de garantizar el debido proceso, se debían agotar todas las etapas procesales en debida forma, separando el inicio del procedimiento de la formulación de cargos, salvo en casos de flagrancia, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, tal y como obra en la Resolución 0740 No. 0741-0414 del 11 de abril de 2023¹³, mediante la cual se dispuso sanear el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a fin de garantizar el debido proceso, quedando la actuación en etapa inicial.

De conformidad con la situación técnica, se cuenta con informes y conceptos cuya relevancia se destaca a continuación:

Conforme a la queja relacionada con el predio El Refugio, se llevó a cabo una visita técnica el 22 de julio de 2013. En dicha visita, se concluyó que era necesario suspender las obras hidráulicas destinadas a la captación de agua para el riego de cultivos en el predio La Palma II. Esta conclusión se fundamentó en las observaciones realizadas durante la visita, respaldadas con material fotográfico aportado.

En el folio 261 del expediente obra un concepto técnico emitido el 4 de marzo de 2014, cuyas conclusiones contemplan la necesidad de adoptar una medida preventiva. Esta medida ordena a los propietarios y arrendatarios del predio La Palma II la erradicación de las estructuras de concreto ubicadas en el lindero colindante con el predio El Refugio. Asimismo, se recomienda solicitar el retiro del muro antiguo y la tubería existente en el mismo lugar, pertenecientes a una estructura previa, así como la eliminación del cerco de alambre de púas construido de manera transversal al dique y la remoción de los pilotes de madera que están generando erosión lateral en la zona. Adicionalmente, se recomendó abrir procedimiento administrativo sancionatorio por la captación ilegal de agua destinada al riego de cultivos.

En el informe de visita técnica del 19 de enero de 2015, visible en los folios 295 a 297, se registra una inspección realizada a solicitud de la Procuradora Judicial II Ambiental y

¹⁰ Folios 485-488

¹¹ Folios 518-525

¹² Folio 540

¹³ Folios 565-568

M



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

Agraria del Valle del Cauca. El propósito de la visita fue verificar el estado de la obra y el cumplimiento de la medida preventiva previamente impuesta. Durante la inspección se corroboró que la obra permanece en pie; sin embargo, se constató que no se encuentra en operación.

La visita técnica realizada el 29 de mayo de 2015, documentada en los folios 316 a 319, describe el ingreso al predio objeto de investigación y de la medida preventiva. Durante la inspección, se constató que el sitio está ubicado en la franja forestal protectora de la margen derecha del río Sonso, donde también se encuentra construido un dique de protección contra inundaciones. En esta ocasión, se verificó el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución 0740 No. 000999 del 29 de diciembre de 2014.

Con base en lo anterior, se cuenta con un escrito presentado por el señor James Olmedo Ortega Melo, radicado bajo el No. 100452982015 el 27 de agosto de 2015. En dicho documento, el usuario manifiesta su intención de continuar cumpliendo con las órdenes impartidas por la Autoridad Ambiental, a través de las actividades que se propongan para alcanzar este propósito. No obstante, informa la imposibilidad de cumplir con las obligaciones relacionadas con la demolición del muro, la extracción de la tubería y el retiro de los pilotes de madera, toda vez que estas datan de 30 – 40 años aproximadamente, lo que indica que fueron construidas antes de su tenencia del predio.

El informe de visita del 26 de octubre de 2015, visible en los folios 347 a 349, se elaboró como parte del seguimiento a la medida preventiva impuesta. En el acápite de descripción, se señala que, respecto a la demolición de un muro antiguo de concreto, se observó que esta estructura no pudo ser demolida, ya que intentarlo requeriría una excavación perimetral que pondría en riesgo la estabilidad del dique. En cuanto a la tubería enterrada y los pilotes de madera, se verificó durante la visita que estos ya habían sido retirados mediante un trabajo complementario realizado por el Ingenio Pichichi y varios propietarios.

Con base en lo anterior, el informe técnico recomienda aceptar los argumentos expuestos por el señor James Olmedo Ortega Melo en su escrito radicado bajo el No. 100452982015 el 27 de agosto de 2015, en el que manifiesta la imposibilidad de cumplir con las obligaciones relacionadas con la demolición del muro, la extracción de la tubería y el retiro de los pilotes de madera.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio se podrá declarar cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibidem. El cese del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos a excepción de la causal de fallecimiento del infractor cuando se trata de persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

En su génesis, se tiene que a través de la Resolución 0740 No. 0741-0414 del 11 de abril de 2023, se ordenó sanear el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, quedando la actuación en etapa inicial, con el objetivo de surtir en debida forma las etapas procesales.

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trataba de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad que se pudieran aplicar al presente caso.

En este momento, se debe resolver si aplica alguna de las causales contempladas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que, se analizan cada una de ellas así:

"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Autoridad Ambiental, cuando aparece demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° ibídem, deberá declararlo así mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en su defecto, el artículo 24 de la misma norma, le impone a la misma autoridad, el deber de dar continuidad a la actuación, cuando existe mérito para ello y proceder a formular cargos al presunto infractor.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley:

En la revisión de la actuación administrativa, se observa que esta fue iniciada en contra de una persona ya fallecida. Tanto la medida preventiva como la decisión de inicio del procedimiento tienen como presuntos infractores a la señora Alicia Eliana Campo de Sarmiento y/o sus herederos.

De acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la actuación debe dirigirse contra una persona natural o jurídica, pero no es posible orientarla hacia una persona indeterminada o una



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
RADICADO 0741-039-005-306-2013"**

herencia. El artículo 23 de dicha norma prevé que, en caso de fallecimiento del presunto infractor, el proceso podrá cesar en cualquier etapa de la investigación sancionatoria ambiental, incluso de manera posterior al acto administrativo mediante el cual se formulan los cargos.

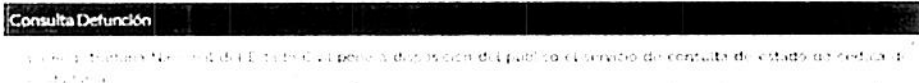
Al fallecer una persona, su responsabilidad penal o administrativa se extingue. Sin embargo, esta situación no ocurre en el ámbito fiscal, donde el procedimiento continúa aún sobre la masa hereditaria.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que se configura una irregularidad insanable cuando la acción se dirige contra una persona fallecida, quien ya no es sujeto de derechos ni obligaciones. En estos casos, si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la sanción debe ser la nulidad de lo actuado, ya que el fallecido, al carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Aunque se le emplace y se designe un curador ad litem, la nulidad contagiaria toda la actuación, puesto que los muertos no pueden ser procesalmente emplazados ni representados válidamente por curador.

En este caso, parece que la propietaria del predio era la señora Alicia Eliana Campo de Sarmiento, una persona natural que, según la información disponible, ya había fallecido para el 29 de diciembre de 2014. Esto se infiere ya que la autoridad señala que la actuación se dirige a "sus herederos".

En cuanto a los arrendatarios, no existe un documento que acredite su calidad de tales. Sin embargo, según la respuesta proporcionada por los señores James Olmedo Ortega Melo y Guido Parra Salazar, se tiene acreditada dicha calidad.

Respecto a la capacidad para ser parte en el proceso de los arrendatarios, se consultó el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor James Olmedo Ortega Melo, identificado con cédula No. 16260469, a través de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Según la consulta, la cédula se encuentra vigente.



Para el caso del señor GUIDO PARRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 16.610.673, el estado de vigencia de la cedula señala cancelada por muerte.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013”

Consulta Defunción


El Área de Estudios Nacionales del Estado Civil permite a los usuarios del sistema de consulta de estado de civil de las personas fallecidas.

Fecha Consulta: 12/12/2024

Por lo tanto, al tenor del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, resulta procedente el cese del procedimiento en favor de las personas fallecidas, en armonía con el artículo 9 ibidem, por tratarse de una situación objetiva de la norma.

Entonces el caso, continúa respecto a la responsabilidad que por los hechos que se investiga para el arrendatario JAMES OLMEDO ORTEGA MELO

- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental: para revisar esta causal se han de revisar los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, así:
 - Informe de visita de fecha 25 de julio de 2023, visible a folios 596-599.



INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 25/07/2023 7:00 AM

2. DEPENDENCIA/DAR: OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA DMS
Centro de Vigilancia y Control Ambiental del Valle del Cauca (CVC)

4. LOCALIZACIÓN: Finca LA PALAMA 2 ubicada en el municipio de EL VIRREINO, distrito de San Sebastián, pueblo GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA

Coordenadas de Inspección DMS (Departamento Nacional - EPSQ (9327))

Punto	X	Y	Altura
1	482017.212	1170221.000	1170.00
2	482017.212	1170221.000	1170.00
3	482017.212	1170221.000	1170.00
4	482017.212	1170221.000	1170.00
5	482017.212	1170221.000	1170.00
6	482017.212	1170221.000	1170.00
7	482017.212	1170221.000	1170.00

Observaciones:
Se realizó la inspección visual del sitio de la finca LA PALAMA 2 ubicada en el municipio de EL VIRREINO, distrito de San Sebastián, pueblo GUADALAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA, para verificar el cumplimiento de las condiciones de inspección DMS (Departamento Nacional - EPSQ (9327)).

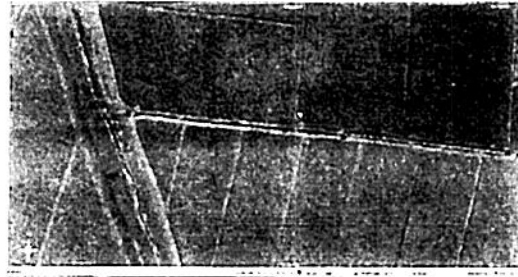


**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013”



Ubicación de las ordenanzas de inspección



Ubicación nacional de predio



Ubicación regional



El presente documento se genera automáticamente a partir de la Resolución 0740 de 2024, emitida por la Comisión de Valle del Cauca, el día 17 de diciembre de 2024.

• Disposiciones

- Declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-005-306-2013, por haberse agotado el término prescrito para la imposición de la sanción.
- Declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-005-306-2013, por haberse agotado el término prescrito para la imposición de la sanción.
- Declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-005-306-2013, por haberse agotado el término prescrito para la imposición de la sanción.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)**

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"



En cumplimiento de lo establecido en el artículo 143 del Decreto 1073 de 2015, se declara la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-005-306-2013, por haberse agotado el término de prescripción de la acción sancionatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Decreto 1073 de 2015, en virtud de que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-005-306-2013, se inició el día 17 de diciembre de 2013, y el término de prescripción de la acción sancionatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Decreto 1073 de 2015, se agotó el día 17 de diciembre de 2024, por lo tanto, se declara la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-005-306-2013, a partir del día 17 de diciembre de 2024.

En consecuencia, se declara la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-005-306-2013, a partir del día 17 de diciembre de 2024, por haberse agotado el término de prescripción de la acción sancionatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Decreto 1073 de 2015.

En consecuencia, se declara la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-005-306-2013, a partir del día 17 de diciembre de 2024, por haberse agotado el término de prescripción de la acción sancionatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Decreto 1073 de 2015.

En consecuencia, se declara la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-005-306-2013, a partir del día 17 de diciembre de 2024, por haberse agotado el término de prescripción de la acción sancionatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Decreto 1073 de 2015.

En consecuencia, se declara la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental radicado 0741-039-005-306-2013, a partir del día 17 de diciembre de 2024, por haberse agotado el término de prescripción de la acción sancionatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Decreto 1073 de 2015.



Evidencia Fotográfica





RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"



2. OBJETO: Cesación del procedimiento sancionatorio.

3. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta los antecedentes, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Literal A. Estado Actual del proceso:

- El procedimiento sancionatorio ambiental radicado en el expediente 0741-039-005-306-2013, se encuentra en trámite de ejecución de sentencia, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El procedimiento sancionatorio ambiental radicado en el expediente 0741-039-005-306-2013, se encuentra en trámite de ejecución de sentencia, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Literal B. Cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0741 del 04 de octubre de 2013:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento sancionatorio ambiental radicado en el expediente 0741-039-005-306-2013, se encuentra en trámite de ejecución de sentencia, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



- El procedimiento sancionatorio ambiental radicado en el expediente 0741-039-005-306-2013, se encuentra en trámite de ejecución de sentencia, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El procedimiento sancionatorio ambiental radicado en el expediente 0741-039-005-306-2013, se encuentra en trámite de ejecución de sentencia, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El procedimiento sancionatorio ambiental radicado en el expediente 0741-039-005-306-2013, se encuentra en trámite de ejecución de sentencia, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Se sugiere al interesado que se ponga en contacto con el área de atención al ciudadano del CVC, para obtener más información sobre el procedimiento sancionatorio ambiental radicado en el expediente 0741-039-005-306-2013.
- Se sugiere al interesado que se ponga en contacto con el área de atención al ciudadano del CVC, para obtener más información sobre el procedimiento sancionatorio ambiental radicado en el expediente 0741-039-005-306-2013.
- Se sugiere al interesado que se ponga en contacto con el área de atención al ciudadano del CVC, para obtener más información sobre el procedimiento sancionatorio ambiental radicado en el expediente 0741-039-005-306-2013.

4. HORA DE FINALIZACIÓN: 17 de diciembre de 2024.

5. FUNCIONARIO QUE REALIZA LA VENTA:

Licenciado JUAN CARLOS REVELO IBARRA
Tratado Operativo
PAR Centro Sur
TPO 0020
CVC



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)**

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

➤ Concepto técnico de fecha 09 de octubre de 2024, visible a folios 602-605:

CVC
Comisión Ambiental Regional del Valle del Cauca
MÁS CERCA DEL CENTRO

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:
Concepto técnico de fecha 09 de octubre de 2024, visible a folios 602-605.

2. REFERENCIAL:
Decreto 641 de 2011 (Decreto de Cívica).

3. OBJETIVO:
Elaborar el concepto técnico de fecha 09 de octubre de 2024, visible a folios 602-605.

4. DOCUMENTOS DE REFERENCIA:
Decreto 641 de 2011 (Decreto de Cívica).

5. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO:
El presente concepto técnico tiene como objeto el concepto técnico de fecha 09 de octubre de 2024, visible a folios 602-605.

6. OBJETIVO:
El presente concepto técnico tiene como objeto el concepto técnico de fecha 09 de octubre de 2024, visible a folios 602-605.

7. LOCALIZACIÓN:
Finca LA PALMA 2, ubicada en el municipio de EL VINCULO, departamento de GUADAJARA DE BUGA, departamento del VALLE DEL CAUCA.

Coordenadas de Inspección SIG (Origen Nacional - EPS 83577):

Punto	X	Y
1	492000.00	100000.00
2	492000.00	100000.00
3	492000.00	100000.00
4	492000.00	100000.00
5	492000.00	100000.00
6	492000.00	100000.00
7	492000.00	100000.00
8	492000.00	100000.00
9	492000.00	100000.00
10	492000.00	100000.00

Imagen 1. Ubicación de coordenadas de inspección

CVC
Comisión Ambiental Regional del Valle del Cauca
MÁS CERCA DEL CENTRO

Imagen 2. Identificación de predios

Imagen 3. Ubicación regional

Handwritten mark



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013”



FUNDAMENTOS

El presente artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.

De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.

En el presente caso, el procedimiento sancionatorio ambiental radicado 0741-039-005-306-2013, fue iniciado por el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación, el señor JAMES CARLOS DE LA PALMA.

El procedimiento sancionatorio ambiental radicado 0741-039-005-306-2013, fue iniciado por el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación, el señor JAMES CARLOS DE LA PALMA.

El artículo 173 del CPACA establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.

De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.



De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.

De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.

De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.

De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.

De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.

FUNDAMENTOS

De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.

De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.

De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.

De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.

De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.

De acuerdo con el artículo 173 del CPACA, el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando el funcionario ambiental de la autoridad ambiental de la Nación o de la entidad territorial competente detecta una infracción ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013”



referenciado anteriormente. En la inspección se evidenció que el sistema de bombeo presenta un funcionamiento adecuado, sin presencia de ruidos, olores, gases, ni un exceso de vibración, además de que el agua que se bombea es de buena calidad. El sistema de bombeo funciona correctamente y no presenta ningún problema de funcionamiento. El sistema de bombeo funciona correctamente y no presenta ningún problema de funcionamiento.

- Siguiendo con la inspección, se llegó al bache del campo de bombeo, el cual se activa cuando se presentan altas vibraciones y agua por el momento, referidos a excesos de agua y lluvias. Los ruidos que se escuchan al momento de activarse el sistema de bombeo, se refieren a ruidos que se escuchan al momento de activarse el sistema de bombeo, se refieren a ruidos que se escuchan al momento de activarse el sistema de bombeo.
- La actividad de bombeo se realiza en el sistema de bombeo, en la zona de bombeo y no se evidencia ningún problema de funcionamiento, por lo tanto se concluye que el sistema de bombeo funciona correctamente.
- Finalmente, el sistema de bombeo se encuentra en funcionamiento y no presenta ningún problema de funcionamiento, por lo tanto se concluye que el sistema de bombeo funciona correctamente.
- Por último, se evidenció que el sistema de bombeo funciona correctamente y no presenta ningún problema de funcionamiento, por lo tanto se concluye que el sistema de bombeo funciona correctamente.

Evidencia fotográfica



Handwritten mark or signature



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013”



- 1. Que el Plan de Construcción y el Plan de Manejo Ambiental, que son la base técnica de la obra, fueron aprobados por el Comité de Manejo Ambiental (CMA) y el Comité de Seguimiento Ambiental (CSA) de la PALMA 2.
- 2. Que el Plan de Construcción y el Plan de Manejo Ambiental, que son la base técnica de la obra, fueron aprobados por el Comité de Manejo Ambiental (CMA) y el Comité de Seguimiento Ambiental (CSA) de la PALMA 2.
- 3. Que el Plan de Construcción y el Plan de Manejo Ambiental, que son la base técnica de la obra, fueron aprobados por el Comité de Manejo Ambiental (CMA) y el Comité de Seguimiento Ambiental (CSA) de la PALMA 2.
- 4. Que el Plan de Construcción y el Plan de Manejo Ambiental, que son la base técnica de la obra, fueron aprobados por el Comité de Manejo Ambiental (CMA) y el Comité de Seguimiento Ambiental (CSA) de la PALMA 2.
- 5. Que el Plan de Construcción y el Plan de Manejo Ambiental, que son la base técnica de la obra, fueron aprobados por el Comité de Manejo Ambiental (CMA) y el Comité de Seguimiento Ambiental (CSA) de la PALMA 2.
- 6. Que el Plan de Construcción y el Plan de Manejo Ambiental, que son la base técnica de la obra, fueron aprobados por el Comité de Manejo Ambiental (CMA) y el Comité de Seguimiento Ambiental (CSA) de la PALMA 2.



- 1. Que el Plan de Construcción y el Plan de Manejo Ambiental, que son la base técnica de la obra, fueron aprobados por el Comité de Manejo Ambiental (CMA) y el Comité de Seguimiento Ambiental (CSA) de la PALMA 2.
- 2. Que el Plan de Construcción y el Plan de Manejo Ambiental, que son la base técnica de la obra, fueron aprobados por el Comité de Manejo Ambiental (CMA) y el Comité de Seguimiento Ambiental (CSA) de la PALMA 2.
- 3. Que el Plan de Construcción y el Plan de Manejo Ambiental, que son la base técnica de la obra, fueron aprobados por el Comité de Manejo Ambiental (CMA) y el Comité de Seguimiento Ambiental (CSA) de la PALMA 2.
- 4. Que el Plan de Construcción y el Plan de Manejo Ambiental, que son la base técnica de la obra, fueron aprobados por el Comité de Manejo Ambiental (CMA) y el Comité de Seguimiento Ambiental (CSA) de la PALMA 2.
- 5. Que el Plan de Construcción y el Plan de Manejo Ambiental, que son la base técnica de la obra, fueron aprobados por el Comité de Manejo Ambiental (CMA) y el Comité de Seguimiento Ambiental (CSA) de la PALMA 2.
- 6. Que el Plan de Construcción y el Plan de Manejo Ambiental, que son la base técnica de la obra, fueron aprobados por el Comité de Manejo Ambiental (CMA) y el Comité de Seguimiento Ambiental (CSA) de la PALMA 2.

Paula A. Candelo N.

PAULA ANDRÉS CANDILO NARCAZ
Profesora Investigadora DAH Centro Sur

DOCTOR EN INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL
CICERO A. GARCÍA GONZÁLEZ

14. FECHA DE ELABORACIÓN
07.12.2024



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
RADICADO 0741-039-005-306-2013"**

En relación con las pruebas obrantes en el expediente, el presente análisis jurídico se fundamenta en el concepto técnico elaborado por personal idóneo adscrito a esta Dirección Ambiental Regional. En dicho concepto se expone que las actividades desarrolladas en el predio La Palma II, relacionadas con la implementación de un sistema de bombeo y estructuras conexas, tienen como único propósito la gestión de aguas de escorrentía generadas por labores agrícolas y fenómenos hidrológicos como las lluvias. Estas actividades no constituyen una infracción al deber normativo, ya que no requieren de permiso alguno. Durante la visita técnica realizada el 25 de julio de 2023, se constató que las obras no están asociadas a la captación ni a la derivación del recurso hídrico desde el río Sonso para fines de consumo o riego en el predio. En este sentido, el informe técnico aclara que, aunque la captación o derivación de aguas sin el debido permiso constituye una infracción al deber normativo, en este caso las obras no están vinculadas a dicha captación ilícita.

Las inspecciones realizadas destacan que el sistema de bombeo responde a necesidades específicas de manejo hídrico en un área con limitaciones de altimetría y topografía. La estructura del sistema y sus elementos, como el Zanjón Guacas, han demostrado ser funcionales y no generan afectaciones al entorno ambiental circundante, incluidas las características del Jarillón o dique del río Sonso. Adicionalmente, desde la perspectiva técnica no se observan signos de erosión, desestabilización o daño estructural en este último, que puedan vincularse de manera directa a la existencia o funcionamiento del sistema de bombeo. Estas observaciones refuerzan la conclusión de que las obras realizadas no han alterado de manera adversa el equilibrio ambiental de la zona.

Por otra parte, el concepto técnico destaca que las actividades actuales del predio se enmarcan en labores agrícolas, específicamente el cultivo de maíz, lo que refuerza la continuidad de un uso productivo y sostenible del suelo. El sistema implementado, lejos de representar un riesgo ambiental, constituye una solución funcional para mitigar problemas de inundación, al gestionar de manera adecuada las aguas de escorrentía provenientes tanto del predio como de áreas vecinas. Esto desvirtúa cualquier relación causal entre las obras realizadas y posibles daños ambientales asociados al río Sonso o a su Jarillón.

Bajo este análisis, se concluye que no existen fundamentos técnicos que justifiquen la continuación del proceso administrativo sancionatorio ambiental en curso. Las pruebas recabadas durante la visita de seguimiento respaldan la recomendación técnica de cesar el procedimiento, considerando que las actividades observadas no constituyen una infracción a la normatividad ambiental vigente.

La construcción de la obra hidráulica sobre el dique para captación y bombeo no responde a un criterio acorde con la realidad, ya que su construcción no representa un riesgo ambiental. Por el contrario, constituye una solución funcional para la mitigación de eventos de inundación. En este contexto, la Ley 1523 de 2012, bajo el principio de autocuidado, establece que es el propietario del predio quien debe tomar las acciones necesarias para evitar inundaciones. Por lo tanto, habiendo una norma que impone al propietario la obligación de cuidar su fundo, no puede considerarse que dicha acción, orientada a garantizar la protección del predio, sea objeto de sanción.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
RADICADO 0741-039-005-306-2013"**

En este caso, no se trata de obras realizadas sobre el Jarillón ni de reformas a la estructura del Jarillón, las cuales efectivamente requieren el permiso de la autoridad ambiental. Las obras en cuestión corresponden a medidas de mitigación del riesgo de inundación, orientadas a gestionar adecuadamente las aguas de escorrentía provenientes tanto del predio como de áreas vecinas. Es importante destacar que el sistema implementado no solo no representa un riesgo ambiental, sino que, por el contrario, constituye una solución funcional y eficaz para mitigar los problemas derivados de las inundaciones.

Estas obras tienen como objetivo el manejo de las aguas pluviales, lo que contribuye a reducir el impacto de fenómenos hidrológicos extremos, protegiendo tanto el predio en cuestión como las áreas circundantes. Además, en ningún momento se ha evidenciado que la tubería instalada tenga como propósito la captación de aguas para otros fines, ya que el predio cuenta con el correspondiente derecho ambiental sobre las aguas superficiales, lo que excluye la necesidad de un permiso adicional para esta actividad. Por lo tanto, las obras implementadas son acordes con la normativa vigente, buscando exclusivamente mitigar el riesgo de inundación y proteger tanto el predio como el entorno.

Es la experticia técnica la que señala que la construcción de obras para bombeo en eventos de inundación no constituye una infracción ambiental. Por el contrario, la misma explicación técnica demuestra de manera racional que dichas obras eran necesarias para la mitigación de riesgos de inundación. En este contexto, el razonamiento lógico y técnico apunta a que debe levantarse la medida de suspensión, dado que los principios establecidos en la Ley 1523 de 2012 respaldan este tipo de intervenciones. Según esta normativa, el principio de autocuidado y la obligación del propietario de proteger su predio en situaciones de riesgo deben ser considerados. Además, es relevante subrayar que las obras en cuestión no implican mejoras ni trabajos en el dique, por lo que no deben ser interpretadas como una alteración o modificación del Jarillón. Por lo tanto, dichas intervenciones, orientadas a la protección del predio y la prevención de inundaciones, están plenamente amparadas por la legislación vigente.

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, para las sanciones de que trata el artículo 40, el Gobierno Nacional, reglamentó la imposición de la sanción, como un acto reglado y técnico, y expidió el Decreto 3678 de 2010 el que fijó los criterios para la imposición de la sanción administrativa, y con la expedición de la Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de la multa.

Si el Gobierno nacional, en su Decreto 3678 de 2010, señaló que todo acto administrativo de individualización de sanción, debe tener fundamento en INFORME TECNICO, en que determine claramente, los motivos de tiempo y lugar para impartir sanción, además de los grados de afectación ambiental, los atenuantes, los agravantes, para imponer la sanción de manera objetiva y técnica, a lo que la norma señala:

El artículo 3 del decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, señala que

Artículo 3° Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
RADICADO 0741-039-005-306-2013"**

técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Al tenor de la norma, si para imponer una sanción administrativa, la motivación del acto administrativo se funda en el concepto técnico, con esos mismos argumentos se tiene que se aplica el cese del procedimiento, cuando es el mismo informe técnico el que señala que no existen los motivos de tiempo, modo y lugar, para imponer sanción.

Desde el punto de vista jurídico, la recomendación técnica de cesar el procedimiento encuentra sustento en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual prevé como causal para la cesación del procedimiento que "el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental". En este caso, las evidencias aportadas por el concepto técnico demuestran que las obras de bombeo y sus estructuras conexas son ambientalmente viables y no infringen las disposiciones legales aplicables.

En este contexto, conforme a la normativa vigente y las evidencias presentadas en el concepto técnico, no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental del expediente No. 0741-039-005-306-2013, de manera que, al encontrarse el procedimiento en fase inicial y no evidenciarse sucesos y/o actividades que afecten los recursos naturales, se subsume al tenor literal de la norma que no se evidencia infracción al deber normativo por parte del presunto responsable, y, en virtud de esta consideración, no es necesario revisar las otras causales establecidas en la normativa.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En escrito del 12 de julio de 2013, el propietario del predio La Flora ofició a la CVC, informando que en el predio El Refugio se estaban llevando a cabo "obras de construcción sobre el Jarillón", las cuales, según su apreciación, podrían causar la ruptura del mismo debido al peso de dichas estructuras.

En la visita técnica realizada el 22 de julio de 2013, se constató la existencia de una obra hidráulica para la captación y bombeo de aguas del río Sonso, destinadas al riego de cultivos. Durante la inspección, se presentaron fotografías de estructuras construidas con materiales de hierro y cemento, y se señaló que dicha obra no contaba con el permiso correspondiente de la CVC. Además, se observó que la construcción afectaba la estructura del dique, donde en la ola invernal pasada ya se había producido una ruptura. En conclusión, se manifestó lo siguiente:

"(...) debido a que las obras no cuentan con el aval de la corporación y afectan la estructura del dique marginal del río Sonso, estas constituyen una infracción



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
RADICADO 0741-039-005-306-2013"**

contra los recursos naturales, por lo que se debe remitir el caso al proceso ARNUT para realizar las actuaciones pertinentes..."

Con fundamento en lo anterior, fue expedida la Resolución 0740 No. 000815 del 04 de octubre de 2013, se impuso medida preventiva, la que se lee así:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de actividades de construcción y bombeo de aguas del Río Sonso en el predio La Palma 2, ubicado en la vereda Guacas, corregimiento El Vínculo, municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y como presuntos responsables los señores JAMES ORTEGA y GUIDO PARRA SALAZAR."

De conformidad con la propuesta de señor James Olmedo Ortega Melo, radicada bajo el No. 100452982015 el 27 de agosto de 2015, este manifiesta su intención de continuar cumpliendo con las órdenes impartidas por la Autoridad Ambiental, a través de las actividades que se propongan para alcanzar este propósito. No obstante, informa la imposibilidad de cumplir con las obligaciones relacionadas con la demolición del muro, la extracción de la tubería y el retiro de los pilotes de madera, toda vez que estas datan de 30 – 40 años aproximadamente, lo que indica que fueron construidas antes de su tenencia del predio.

Con base en lo anterior, se encuentra informe de visita del 26 de octubre de 2015, la cual se elaboró como parte del seguimiento a la medida preventiva impuesta. En el acápite de descripción, se señala que, respecto a la demolición de un muro antiguo de concreto, se observó que esta estructura no pudo ser demolida, ya que intentarlo requeriría una excavación perimetral que pondría en riesgo la estabilidad del dique. En cuanto a la tubería enterrada y los pilotes de madera, se verificó durante la visita que estos ya habían sido retirados mediante un trabajo complementario realizado por el Ingenio Pichichi y varios propietarios.

Conforme lo expuesto, se expidió la Resolución 0740 No. 000003 del 7 de enero de 2016, la cual dispone el levantamiento de la medida preventiva. En su parte resolutive, esta Resolución expone lo siguiente:

(...) Que se ha comprobado que han desaparecido las causas que originaron la Resolución 0740 No. 000815 del 04 de octubre de 2013, en el predio denominado La Palma 2, ubicado en la vereda y/o corregimiento Guacas, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca...

Así las cosas, a través de oficio Radicado No 69652016 de fecha 22 de enero de 2016¹⁴, la Doctora LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO, en su condición de PROCURADORA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL VALLE DEL CAUCA, solicitó la Revocatoria de la Resolución 0740 No 000003 de fecha 7 de enero de 2016, "Por medio de la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No 000815 del 04 de octubre de 2013.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
RADICADO 0741-039-005-306-2013"**

Que la solicitud de revocatoria en mención se resolvió por medio de la Resolución 0740 No. 0741 – 000832 del 25 de octubre de 2016¹⁵, resolviendo revocar la Resolución 0740 No 000003 de fecha 7 de enero de 2016, y se decretó el cierre de la investigación el día 23 de noviembre de 2016¹⁶.

En este momento procesal, con base en las conclusiones del concepto técnico emitido el 09 de octubre de 2024 en relación con el informe de visita del 25 de julio de 2023 y los antecedentes obrantes en el expediente, se justifica el levantamiento de la medida preventiva impuesta. A continuación, se detallan los argumentos que respaldan esta decisión:

En primer lugar, es importante destacar que el caso no corresponde a una captación ilegal de aguas, sino que la infraestructura construida tiene como objetivo principal la evacuación de las aguas de escorrentía originadas tanto en el predio La Palma 2 como en los predios vecinos, localizados al nororiente de este. Dichas aguas, provenientes de actividades de riego y de fenómenos hidrológicos como las lluvias, se agrupan en el Zanjón Guacas. Debido a las condiciones topográficas y altimétricas del sector, estas aguas no pueden ser dispuestas en un punto natural, por lo que se hace necesario su bombeo hacia el canal de estiaje del río Sonso. En este sentido, el sistema de bombeo no está vinculado a una derivación o captación de aguas desde el río Sonso para consumo o riego, lo que descarta cualquier infracción relacionada con el uso del recurso hídrico.

Asimismo, en la visita técnica realizada el 25 de julio de 2023, se pudo comprobar que no se está realizando ningún tipo de captación ilegal de aguas ni se ha observado erosión lateral en el Jarillón o dique del río Sonso atribuible a las obras de bombeo. Esta verificación reafirma que las actividades realizadas no han generado un impacto ambiental negativo en los recursos naturales de la zona.

Además, la infraestructura del sistema de bombeo se encuentra localizada fuera de la zona activa del dique, específicamente en el lado de la pata seca del mismo. Esto implica que no se requiere un permiso de ocupación de cauces, ya que las actividades realizadas no afectan directamente al cauce del río Sonso. De acuerdo con lo anterior, no existen elementos que justifiquen el mantenimiento de la medida preventiva, dado que no se han identificado infracciones a la normatividad ambiental vigente.

Por lo tanto, con base en los fundamentos técnicos y ambientales expuestos, se recomienda proceder con el levantamiento de la medida preventiva y cesar el proceso sancionatorio ambiental, dado que las obras y actividades realizadas no constituyen una infracción a la legislación ambiental aplicable.

¹⁵ Folios 518-525
¹⁶ Folio 540



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

(.) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (.)"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, mediante acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0741-039-005-306-2013, iniciado en contra de GUIDO PARRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.673 expedida en Cali, por encontrarse probada la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, debido al fallecimiento del investigado, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0741-039-005-306-2013, iniciado en contra de JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.469 expedida en Palmira, y ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO, sin más datos, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENIVA impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000815 del 04 de octubre de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al señor JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.469 expedida en Palmira, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024
(17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en la página web de la Corporación, la presente decisión, en lo que en derecho corresponde a GUIDO PARRA SALAZAR, Q.E.P.D y ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO, sin más datos, conforme el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios, el presente auto para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente 0741-039-005-306-2013, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elaboro Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Reviso Arq. Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-CyG
Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada

Archivarse en 0741-039-005-306-2013